



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 958

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RODRIGO ANDRES PICON OVALLE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00192-00

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra RODRIGO ANDRES PICON OVALLE, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose de los títulos valores que sirvieron como recaudo ejecutivo.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar los títulos base de la ejecución, dejando las respectivas constancias.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar los pagarés, que sirvieron como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C. G.P., cumplido lo cual entréguesele al demandado, dejando constancia en ellos los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Ocaña**

Código de verificación: **66efabf16f84b4557280508b6b150f04b6f7e2518bc2f59900849568b4f65f46**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:31 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 957

I. Agotado el respectivo presente proceso singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.	Proceso	<b>EJECUTIVO</b>	<b>ASUNTO</b> trámite dentro del
	Demandante	BANCO DE BOGOTÁ	
	Demandado	MARIO JOSUE PEÑALOZA BAYONA	
	Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00095-00</b>	

### II. ANTECEDENTES

el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva solicitando se libre orden de pago a su favor y en contra de **MARIO JOSUÉ PEÑALOZA BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero:

**CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.260.849.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total; y,

**TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 34.210.614.00) M/CTE.**, que corresponde al importe de capital insoluto del pagaré 454939265; más **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 7.610.452.00)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el desembolso del crédito, hasta el 25 de diciembre de 2019, a la tasa nominal del 24.02% anual, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a aquel en que se declaró vencida dicha obligación, esto es, el 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total,.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de **MARIO JOSUÉ PEÑALOZA BAYONA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, las siguientes sumas:

**CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.260.849.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 17 de febrero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; y,

**TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 34.210.614.00) M/CTE.**, correspondientes al importe de capital insoluto del pagaré 454939265; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 26 de diciembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga íntegramente

dicha obligación; más **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 7.610.452.00)**, que corresponden a los intereses de plazo causados desde el desembolso del crédito, hasta el 25 de diciembre de 2019, a la tasa nominal del 24.02% anual.

El demandado, **MARIO JOSUÉ PEÑALOZA BAYONA**, se notificó por correo electrónico de dicho proveído el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede de decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones.

#### IV. CONSIDERACIONES

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un **PAGARÉ** adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal, título valor suscrito por el demandado **MARIO JOSUÉ PEÑASLOZA BAYONA**, a favor de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ**. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

En cuarto lugar, habiéndose notificado el demandado como se dijo anteriormente, dejó vencer los términos para proponer excepciones y pronunciarse respecto a la demanda, no queda otra cosa que entrar a decidir de fondo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de mandamiento de pago, en contra de **MARIO JOSUÉ PEÑALOZA BAYONA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00)**.

**TERCERO: Disponer** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f67ccdc57c3d70077e68eca1b8b20f05081b37ff24bcbace5be0f608acf44**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:28 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUDY CUADROS AREVALO
Demandado	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00144-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA, por pago total de la obligación.

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando la parte ejecutante comprometida en entregar el título al demandado por haber sido pagada la obligación que se cobra.
3. Levantar las medidas preventivas. Siempre que no existan solicitudes de embargo de remanentes, en tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c02c5258d687bdfe80492bd6ef89033b16cc95cc800d8bb0e4145b07660c2**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:29 PM

**LIQUIDACION DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha quince ( 15 ) de julio del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 900.000.00

**T O T A L:**.....\$ 900.000.00

**SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Ocaña, 13 de septiembre de 2021.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 952

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA
Demandado	MARIO ALEXANDER GOMEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00149-00

De la liquidación de COSTAS, que antecede efectuada por la Secretaría del Juzgado , se imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de que se canceló la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por existir embargo con acción real.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3b36b01af9df8d98d96782e8cb9fc56f0604ac2f7581cc9d71d8ecec000b2**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 959

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA
Radicado	544984003001- <b>2021-00246-00</b>

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 030 del veinte (20) de julio del año en curso, recibido de la Inspección Segunda de Policía de Ocaña.

**NOTIFIQUE SE**

*(firmaelectronica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5726c686e91fde4999cea3e8deac444ae6cdb7abc2acc875691c1aa84814a81**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:30 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.954

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00368-00

Mediante auto adiado Veintisiete (27) de Agosto del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

una vez revisado el plenario, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, por lo tanto, como quiera que el término legal concedido se encuentra vencido, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3677f835427cd59972dcd4a15e1eb0709b99ab883751197a331465daf22a7059**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:31 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.955

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ADELQUI VASQUEZ MATOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00369-00

Mediante auto adiado Veintisiete (27) de Agosto del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

una vez revisado el plenario, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, como quiera que la suma deprecada por concepto de capital, respecto de lo narrado por la togada resulta ininteligible, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el término legal concedido se encuentra vencido, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de ADELQUI VASQUEZ MATOS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a09d07d6b3d2d1b5d8107811ac5617768e41fcec990a90a01285672c2af3b4**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:32 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.956

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA
Demandado:	ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00391-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria, impetrada por SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA, a través de apoderado judicial, contra la señora ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte este Despacho que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se determinó claramente el interregno deprecado de intereses remuneratorios o de plazo de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YAMIL ALEXANDER VELASQUEZ PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1794b5e2a9964f4d3156f82518599a6366b08ed792b529190a51db753a91ad**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:35 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.950

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA
Demandado:	DIOMAR GAONA PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00393-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA, a través de apoderado judicial, contra el señor DIOMAR GAONA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, esta Unidad Judicial observa que dentro del acápite de notificaciones si bien se adosaron las direcciones físicas para notificaciones de la parte demandante y su apoderado estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la mismas, pues es de anotar que estas pudieren existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

De otra parte, evidencia el despacho que omitió el togado adosar, dirección física para notificación de la parte pasiva, requisito enlistado en el Numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, e igualmente se requiere, que una vez arrimada la misma se aclare a esta Sede Judicial si la misma corresponde al domicilio de la parte demandada; en pro de proceder a establecer competencia.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO**: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: RECONOCER al Dr. SILVANO CALVO CALVO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c515bc571469abc493d61eef46637b3f68eb1a7199ddbe6f903afda151a74d**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:36 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.951

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ALEXANDER MUÑOZ PABON
Demandado:	STEVEN TRIANA CHAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00394-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ALEXANDER MUÑOZ PABON, actuando en causa propia, contra el señor STEVEN TRIANA CHAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que, si bien dentro del acápite de notificaciones, se adosa dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, omitió el demandante, informar a esta Unidad Judicial como obtuvo el mismo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: el Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dae771b3c89621d2b03c4018823a475bd2f875b3320ff491540bb6a8ca7d05**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:37 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.953

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JENIFER LORENA SANCHEZ MORA
Demandado:	DIOMAR SANCHEZ TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00396-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JENIFER LORENA SANCHEZ MORA, a través de apoderada judicial, contra el señor DIOMAR SANCHEZ TRIGOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte este Despacho discrepancias respecto de los nombres de las partes adosados a lo largo del escrito de demanda, así como en el memorial poder y título valor objeto de recaudo; puesto que en algunos apartados, se informa como demandante a JENIFER LORENA SANCHEZ MORA y en otros se consigna como JENNIFER LORENA SANCHEZ MORA, como es el caso del memorial poder; e igualmente en razón de la parte pasiva pues en algunos apartados se hace referencia a DIOMAR SANCHEZ TRILLOS y en otros DIOMAR SANCHEZ TRIGOS.

De otra parte, se observa que, si bien dentro del acápite de notificaciones se aportó, dirección física para notificaciones de la parte pasiva, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la dirección adosada, pues de anotar que la misma pudiese existir en distintas ciudades, a lo largo del territorio nacional.

Finalmente, se vislumbra que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” E

igualmente le resulta ininteligible al Despacho el endoso en propiedad del título valor realizado a favor de la togada; por lo cual deberá aclararse dicho aspecto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO ACCEDER personería, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **9ca2ee8f4b64d7d87731ac1d1775b71ab0c8c49c3117a37494f0687f83bf1367**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:38 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.948

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
Demandado:	MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00389-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por PABLO HELI CHINCHILLA PINO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PABLO HELI CHINCHILLA PINO y ORDENAR a la señora MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrita el día 21 de Agosto de 2008.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de Noviembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aec76e6c8d6659de8c50b7fc99a5aeddffb0b4102288f2b46c0674d57d7de8**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:35 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.947

Ocaña, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	EPAMINONDAS URIBE TORRADO
Demandada:	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00388-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por EPAMINONDAS URIBE TORRADO, a través de apoderado judicial, contra la señora ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EPAMINONDAS URIBE TORRADO y ORDENAR a la señora ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio No.001 suscrita el día 27 de Diciembre de 2013.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 2 de Noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77eeef1887ad613ad01cb4084832492849a4b8f644ebefce04bf97ecc5687**

Documento generado en 13/09/2021 04:59:33 PM